

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 511

Panamá, 8 de octubre de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Bufete Lescure, actuando en representación de **Motorsports de Las Américas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 004-2012 de 10 de agosto de 2012, emitida por la **Policía Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 172 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 172 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 173 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 164 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad Motorsports de Las Américas, S.A., estima que la Resolución número 004-2012 de 10 de agosto de 2012, emitida por la Policía Nacional infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 117 de la Ley 22 de 2006, ordenada sistemáticamente por el Texto Único de 2011, según el cual los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún procedimiento de selección de contratistas ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación, la cual podrá ser de tres meses a tres años, dependiendo de la reincidencia; de la cuantía del contrato; de la gravedad; o el daño ocasionado al Estado, por el incumplimiento de lo pactado (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden, regulan lo referente a los principios que deben regir en todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas; y que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o falta de competencia (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 371 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, conforme al cual la inhabilitación de los contratistas será de tres meses a tres años, dependiendo de las siguientes circunstancias: de la reincidencia; la

cuantía del contrato; y de la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según consta en autos, el 3 de agosto de 2011 la Policía Nacional llevó a cabo el procedimiento de Licitación Pública número 2011-8-18-01-08-LP-001150, para la adquisición de piezas para su flota de motores Marca Suzuki GS-500 y DR-200, la cual fue adjudicada mediante la Resolución 84-V3-2011 de 24 de octubre de 2011 a la empresa Motorsports de Las Américas, S.A. (Cfr. fojas 172 y 184-185 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 17 de noviembre de 2011 la entidad licitante emitió la Orden de Compra número 7468, la cual fue refrendada el 9 de diciembre de 2011, en la que se estableció que en un plazo de 45 días hábiles la empresa Motorsports de Las Américas, S.A., debía entregar a la institución los bienes contratados; sin embargo, el 9 de febrero de 2012 dicha sociedad solicitó a la Policía Nacional una prórroga al contrato sin aportar documento alguno que acreditara dicha petición, por lo que la misma fue negada mediante la Nota número DGPN/DINAF/AL/0374/2012 de 13 de febrero de ese mismo año (Cfr. fojas 172 y 185 del expediente judicial).

Producto del incumplimiento de la Orden de Compra 7468 de 2011, se inició el trámite de resolución administrativa del contrato; no obstante, debido a la necesidad urgente de adquirir los bienes licitados, la entidad contratante reconsideró la decisión adoptada y le concedió a la empresa Motorsports de Las Américas, S.A., una nueva prórroga hasta el 25 de abril de 2012, plazo que también incumplió. A pesar de ello, la entidad volvió a extenderle el plazo de entrega hasta el 29 de junio de 2012, ya que el endoso a la Fianza de

Cumplimiento de Suministro número 01-41-3387 expedida por la aseguradora La Floresta de Seguro y Vida, S.A., caducaba el 30 de julio de ese año, pero la contratista tampoco cumplió con dicho plazo; por el contrario, pidió un término de 90 días adicionales para hacer entrega parcial de lo acordado (Cfr. fojas 173 y 186 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, la Policía Nacional emitió la Resolución número 004-2012 de 10 de agosto de 2012, mediante la cual decidió resolver administrativamente la Orden de Compra número 7468 de 2011 e inhabilitar a la empresa Motorsports de Las Américas, S.A., por el término de un año, lo que motivó que esta última presentara un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual fue decidido por medio de la Resolución número 140-2012/TAdCP de 19 de octubre de 2012, en la que se dispuso confirmar la medida adoptada por la entidad contratante, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa; por lo que la actora ha acudido a la Sala para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 4-17, 119-163 y 172-174 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta en sustento de su pretensión, que al establecer el periodo de inhabilitación de un año para que la empresa Motorsports de Las Américas, S.A., no pudiese participar como postor en actos de selección de contratista o celebrar contratos con el Estado, la Policía Nacional no consideró aspectos tales como: la reincidencia, la cuantía del contrato y la gravedad o el daño ocasionado al Estado debido al incumplimiento del contrato, lo que produjo la imposición de una sanción que no era acorde con la realidad del hecho ocurrido; por lo que, según su criterio, al emitir el acto acusado de ilegal la institución no sólo desconoció lo establecido en una norma jurídica vigente sino que conculcó los principios de legalidad y del debido proceso legal (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expresados por la apoderada judicial de la actora con respecto a la supuesta infracción de los artículos 117 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y 371 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, puesto que las constancias que reposan en autos demuestran que producto de la adjudicación de la Licitación Pública número 2011-8-18-01-08-LP-001150, para la adquisición de piezas para su flota de motores Marca Suzuki GS-500 y DR-200, la Policía Nacional emitió la Orden de Compra número 7468 de 17 de noviembre de 2011, **en la cual estableció que la contratista, la empresa Motorsports de Las Américas, S.A., tenía un plazo de 45 días para entregar los bienes licitados, el cual vencía el 16 de febrero de 2012** (Cfr. fojas 172 y 184-185 del expediente judicial).

También consta, que el 9 de febrero de 2012 **la recurrente le solicitó** a la Policía Nacional **una prórroga de 45 días calendario**, argumentando un supuesto atraso de la casa productora en Japón, pero, como esa petición no fue acompañada con la documentación que acreditaba las causas del atraso, el Director General de la entidad **le negó la extensión del plazo de entrega**. Igualmente aparece consignado en autos, que ante la necesidad urgente de equipar a las unidades motorizadas con dichas piezas y repuestos, la Policía Nacional **decidió concederle a la empresa proveedora hasta el 25 de abril de 2012** como nueva fecha para entregarlos; **la que también fue incumplida, ya que el 16 de mayo de 2012 volvió a requerir otra prórroga. A pesar de ello, la institución le prolongó la entrega hasta el 29 de junio de 2012**, aunque cuando se acercaba la fecha de vencimiento del plazo, la empresa **nuevamente pidió 90 días de prórroga, manifestando, a su vez, que entregaría de manera parcial las piezas y repuestos objeto de la citada Orden de Compra 7468 de 17 de noviembre de 2011** (Cfr. fojas 172-173 y 185-186 del expediente judicial).

Lo antes anotado, permite establecer que la empresa Motorsports de Las Américas, S.A., **reiteradamente incurrió en incumplimiento de lo estipulado en la referida orden de compra**, ya que no sólo se excedió en el término de 45 días pactados originalmente para la entrega de los bienes contratados, sino que al solicitar las extensiones a las que nos hemos referido no las acompañó con la documentación justificativa de la demora, por lo que la Policía Nacional podía proceder a la aplicación del procedimiento de resolución administrativa del contrato y la consecuente inhabilitación del proveedor, conforme aparece consagrado en los artículos 116 y 117 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el 115 de ese mismo cuerpo normativo, como en efecto lo hizo al emitir la Resolución 004-2012 de 10 de agosto de 2012, acusada de ilegal. Estas disposiciones legales señalan en su parte pertinente lo siguiente:

**“Artículo 115. Resolución del Contrato por incumplimiento del contratista.** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista **dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado...**

...  
Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, **el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley...**”  
(Lo destacado es de este Despacho).

**“Artículo 116. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas: ...”

**“Artículo 117. Competencia.** La competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. **La sanción de inhabilitación se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato...**

Para efectos de la inhabilitación, se entenderá que los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar

contratos con el Estado **mientras dure la inhabilitación, la cual será de tres meses a tres años, dependiendo de la** reincidencia, de la cuantía del contrato y de la **gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.**

...” (El resaltado es de esta Procuraduría).

Por otra parte, observamos que al sustentar su pretensión la demandante **únicamente se limita a cuestionar el término de la inhabilitación** para participar como postora en los actos de selección de contratista o celebrar contratos con el Estado, que le fue impuesto por la Policía Nacional, con lo que denota que reconoce la validez y justificación legal de la resolución administrativa del contrato representado en la Orden de Compra número 7468 de 2011, de la que se desprende su consecuente inhabilitación para participar en actos de selección de contratista o celebrar nuevos contratos con el Estado durante el término de la sanción impuesta (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

Este Despacho también se opone a los planteamientos hechos por la accionante en cuanto al término de la inhabilitación, ya que para fijarlo la institución consideró los presupuestos establecidos en los artículos 117 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y 371 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 , es decir, la reincidencia, la cuantía del contrato y **la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento**, tal como se desprende del Informe de Conducta, del cual citamos lo siguiente: “Estos bienes objeto de esta Licitación se utilizan para darle el mantenimiento a las motocicletas que utilizan ‘Los Linces’ de la Policía Nacional, que se encuentran al servicio de toda la comunidad a nivel nacional. El no contar con los repuestos necesarios en el tiempo que se estima, **ha causado perjuicios a la Institución.**” (Cfr. foja 187 del expediente judicial). (Las negritas son de esta Procuraduría).

En razón de lo antes expuesto, puede concluirse que la expedición del acto administrativo demandado se dio conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y respetando en todo momento los principios de estricta

legalidad y del debido proceso legal, por lo que esta Procuraduría es de opinión que, al emitir la resolución acusada de ilegal, no se infringieron los artículos 117 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y 371 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006; ni los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por lo que solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución número 004-2012 de 10 de agosto de 2012, emitida por el Director General de la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la recurrente

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 750-12